



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

**INFORME DE ESTADOS
CORRESPONDIENTE A: 01 DE JUNIO DE 2023**

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	DESCRIPCIÓN
1	2016-00121	EJECUTIVO	BANCO PICHINCHA S.A contra CARLOS DE JESUS GARCIA LAGOS Y OTRA.	FIJA FECHA PARA REMATE
2	2017-00241	EJECUTIVO	COOTEP LTDA. contra IRMA LILIANA YELA ERAZO	REQUIERE ORIP PREVIO SECUESTRO
3	2017-00241	EJECUTIVO	COOTEP LTDA. contra IRMA LILIANA YELA ERAZO	REQUIERE PODER PARA PAGO DE TÍTULOS
4	2020-00098	EJECUTIVO	COOTEP contra ESTER ANGÉLICA ORTEGA ERAZO	REQUIERE ORIP
5	2020-00147	EJECUTIVO	DEINY JOHANA BILALO TRUJILLO contra ANNABELLY OSPINA APRAEZ	CONTROL DE LEGALIDAD / REQUIERE ALCALDÍA
6	2022-00141	VERBAL DE PERTENENCIA	OSWALDO BONILLA BLANDON contra OLGA LUCIA y MARIO ALONSO SEPULVEDA MUÑOZ E INDETERMINADOS	REQUIERE CURADORA
7	2022-00077	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA	BANCO B.B.V.A DE COLOMBIA S.A contra KAREN VIVIANA CASANOVA CABRERA	RESULEVE RECURSO / NO REPONE / REMITE CIRCUITO
8	2023-00103	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA	PAOLA ANDREA ALARCON MONTEALEGRE contra CHRISTIAN RICARDO CORTEZ RUIZ Y OTRO	INADMITE DEMANDA

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01 DE JUNIO DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO

Secretaria *** Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís ***



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1149

Puerto Asís, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Declarado desierto el remate del 15 de marzo de 2023 por falta de postores y al ser procedente la solicitud de la apoderada judicial del ejecutante, en virtud del artículo 457 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE**:

1° FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la subasta el día **27 de junio de 2023 a partir de las 3:00 p.m.** El bien mueble que saldrá a remate, su avalúo, base para licitación y consignación para hacer postura, serán los siguientes:

VEHÍCULO DE PLACAS:	PFE-834
TIPO DE VEHICULO:	AUTOMOVIL CHEVROLET 2007 SPARK LT MT 995
AVALÚO:	\$7.110.000
BASE PARA LICITACIÓN:	\$4.944.000
CONSIGNACIÓN PARA HACER POSTURA (40%):	\$2.844.000
CUENTA DEPOSITOS JUDICIALES	865682042001

2°. Los interesados deberán remitir sus ofertas digitales de forma legible y debidamente suscritas, única y exclusivamente al correo electrónico jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co, en un solo archivo PDF protegido. La clave del archivo deberá ser suministrada por el postor únicamente a la jueza en el desarrollo de la audiencia virtual (art. 452 del CGP).

Las posturas deberán hacerse en los términos señalados en el art. 451 y 452 del CGP, esto es: **(i)** dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha del remate, o, **(ii)** dentro de la hora siguiente al inicio de la audiencia de remate virtual, que para el presente caso, debe ser entre las **03:00 p.m. y las 04:00 p.m. del 27 de junio 2023.**

3º. La postura deberá contener como mínimo la siguiente información, conforme a los arts. 451 y 452 del CGP y la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021.

- a. Bien individualizado por el que se pretende hacer postura.
- b. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c. El monto por el que se hace postura.
- d. La oferta debe estar suscrita por el interesado. Deberá indicarse el nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de él y de su apoderado cuando actúe representado por éste.
- e. Debe allegarse copia del documento de identidad del postor.
- f. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
- g. Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos previstos en el art. 451 del CGP.

Solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan estos requisitos (Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021).

4º Es indispensable la participación de los interesados en la audiencia de remate virtual con el fin de que suministren la contraseña del archivo digital que contiene la oferta. En caso de que no se presente el postor o no suministre la contraseña, se tendrá como no presentada la oferta.

5º Ordenar a la parte ejecutante que elabore un listado (aviso) que contenga la información señalada en el Art. 450 del C.G.P. e indique que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual, y que tanto el expediente como el enlace de acceso a la audiencia, se encuentran disponibles para su consulta en la página www.ramajudicial.gov.co, en el micro sitio del Juzgado, sección Remates 2023, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-puerto-asis/145>.

El listado deberá publicarse por una sola vez en un periódico que circule en el lugar donde se encuentra el vehículo, un día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

EJECUTIVO. BANCO PICHINCHA S.A contra CARLOS DE JESUS GARCIA LAGOS Y OTRA. RAD. 865684003001-2016-00121

6° Ordenar a la parte ejecutante que con la debida antelación REMITA al correo electrónico jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co, **de manera legible en formato PDF**, constancia de la publicación del anuncio de remate (Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021).

7° El remate se llevará a cabo por medio de la plataforma **Lifesize** a través del enlace que se encuentra publicado en el micrositio del juzgado, sección remates.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 1 DE JUNIO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85af4d715900189f989c9679dccbe105cc692b78f44f70a7c066b50167c3c23e**

Documento generado en 31/05/2023 04:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1108

Puerto Asís, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Atendiendo lo informado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA, para lo cual remitió el expediente respectivo conforme se solicitara por este despacho, previo a continuar con la diligencia de secuestro del vehículo tipo motocicleta de placa DTA-67E y del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-60664 de propiedad de IRMA LILIANA YELA ERAZO, puestos a disposición de este despacho como remanente del proceso 2017-00226 adelantado por el referido Juzgado, se ordenará a la ejecutante que allegue certificados de tradición respectivos a efectos de constatar la inscripción de las medidas cautelares o la anotación sobre que las mismas continúan a favor de este proceso.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR al ejecutante que en el término de cinco (5) días allegue los certificados de tradición del vehículo tipo motocicleta de placa DTA-67E y del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-60664 de propiedad de IRMA LILIANA YELA ERAZO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 1 DE JUNIO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93ba4041bbf4696082cb76680d9e6674e8181a5aafd9b13e1df5ea5a26235eb**

Documento generado en 31/05/2023 04:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1180

Puerto Asís, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Constatada la existencia de depósitos judiciales pendientes de pago en el portal del Banco Agrario y encontrándose aprobada la liquidación del crédito por la suma de \$132.081.065 en auto del 25 de abril de 2023, sería del caso ordenar su pago, de no ser porque se estima necesario que previamente el doctor IDILFO BOLIVAR VILLACORTE RODRÍGUEZ allegue poder vigente que lo autorice a reclamar los depósitos judiciales que por la suma de \$35.930.805, se encuentran constituidos a favor de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Antes de ORDENAR el pago a favor del doctor IDILFO BOLÍVAR VILLACORTE RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 18.105.930 de los títulos judiciales 479300000035474, 479300000035682, 479300000035778, 479300000035895, 479300000036021, 479300000036101, 479300000036254, 479300000036344, 479300000036498, 479300000036653, 479300000036744, 479300000036857, 479300000036974, 479300000037085, 479300000037230, 479300000037387, 479300000037474, 479300000037579, 479300000037700 y 479300000037807; que sumados corresponden al valor de \$35.930.805, se le ORDENA presentar poder reciente conferido por el o la Gerente de la ejecutante que lo faculte para el cobro de dichas sumas de dinero.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 1 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Código de verificación: **505d87548b204fbda007a4927ec270115a1a6221dfd04240f844b384527015c2**

Documento generado en 31/05/2023 04:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1150

Puerto Asís, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Agregar al expediente la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, donde remite certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 442-41410 puesto a disposición del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS como remanente para el proceso 2020-00093 que allí cursa. **REQUIÉRASE** a dicha oficina para que aclare lo que corresponda toda vez que en el oficio 22 del 16 de enero de 2023 se le comunicó que el embargo del inmueble en mención continuaba vigente para el proceso previamente indicado, no obstante, en el certificado de tradición allegado se advierte que se canceló la medida, orden no emitida por este despacho en auto del 16 de diciembre de 2022, sin que obre la inscripción del embargo por cuenta del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS. **Por secretaría** líbrese oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS comunicándole lo ordenado.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 1 DE JUNIO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e039de9707c20e30da6834022d8edf1275a954a81a35c2ed1c3f66c87d13d192**

Documento generado en 31/05/2023 04:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1127

Puerto Asís, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Revisado el expediente se advierte que mediante auto interlocutorio N° 1170 del 25 de octubre de 2021 se tuvieron como embargados los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada CONSUELO MUÑOZ CELIS por parte del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Asís conforme a oficio No 2280 del 05 de octubre de 2021, librado dentro del proceso con radicación 2020-00143-00, que cursa en ese despacho.

No obstante lo anterior, en auto interlocutorio N° 54 del 25 de enero de 2023, este despacho ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, razón por la cual, en ejercicio del control de legalidad (art. 132 del C.G.P.), se procederá a dejar sin efectos la decisión de levantamiento.

Sería el caso entonces, dejar los bienes a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Asís, sin embargo, se advierte que no hay medidas materializadas, en razón a que, por una parte, la Cámara de Comercio no registró la medida arguyendo que el PUNTO GOURMET M&B S.A.S Nit 901012715 – 8 es una persona jurídica representada legalmente por la señora Nadia Muñoz Celis identificada con cédula de ciudadanía 40782827 y no un establecimiento de comercio,¹ y por otra, el Instituto de Tránsito y Transporte de Timaná Huila comunicó que el vehículo de placas UYU-349 se encuentra a nombre de un tercero². En cuanto al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados Consuelo Muñoz Celis y José Ramón Botina, se expidió el Despacho Comisorio N° 004 del 11 de noviembre de 2020, se requerirá al Alcalde Municipal de Puerto Asís para que informe al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: DEJAR sin efectos el numeral segundo del auto interlocutorio N° 54 del 25 de enero de 2023, conforme a lo expuesto.

Segundo: REQUERIR al Alcalde Municipal de Puerto Asís, para que informe si ha se dado tramite al Despacho Comisorio N° 004 librado el 11 de noviembre de

¹ Ítem 13

² Ítem 29

EJECUTIVO. DEINY JOHANA BILALO TRUJILLO contra ANNABELLY OSPINA APRAEZ.
RAD. 865684003001-2023-00055-00.

2020, dentro del presente asunto y remita las diligencias respectivas. Oficiese por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 1 DE JUNIO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca83c10086993547e6fb892d95352ee2ed75f39c1fdd49abe9982ae44e10926**

Documento generado en 31/05/2023 04:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1151

Puerto Asís, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Previo a decidir sobre el eventual relevo del cargo de la curadora ad litem, se **ORDENA** a la abogada FRANCY E. MONTEZUMA REYES que **en el término de cinco (5) días** allegue soportes que acrediten la imposibilidad de asumir el cargo conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 CGP, so pena de la compulsas de copias a la autoridad respectiva ante la eventual comisión de una falta disciplinaria. Por secretaría remítasele oficio comunicando esta decisión al correo electrónico francymonrey@hotmail.com Déjese en el expediente constancia del envío y entrega del respectivo mensaje de datos para los fines a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 1 DE JUNIO DE 2023

A.L.M.E.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdb28429396deb29f2dd006af77b2640d34ad2151365d33d53b4db3f674500**

Documento generado en 31/05/2023 04:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1152

Puerto Asís, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 09 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda adelantada por BANCO B.B.V.A DE COLOMBIA S.A contra KAREN VIVIANA CASANOVA CABRERA.

No se surtió el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se ha trabado la Litis.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De la lectura de los fundamentos del recurso se advierte que el mismo versa exclusivamente sobre el auto inadmisorio, como pasa a verse:

Sostiene la demandante que cada una de las 2 obligaciones concurrentes en el pagaré, tienen una fecha de mora distinta, una del 31 de noviembre de 2022 y la otra del 13 de octubre de 2022 y que nunca se manifestó que esas fechas se unificaron, y como las dos obligaciones concurren en un solo pagaré, se consignó un solo valor de capital y de intereses corrientes que suman lo adeudado por la ejecutada. Seguidamente se refiere al punto 2° del auto inadmisorio aduciendo que la dirección electrónica del ejecutado indicada para recibir notificaciones, debe entenderse como la que utiliza esa parte. Considera improcedente la exigencia de informar cómo la obtuvo “(...) Pues desapercibe y/o desestima sin razón conocida que “expresamente” en el acápite de PRUEBAS Y ANEXOS de la demanda se consignó en el Nral. 5 de los documentos adjuntos, la solicitud de vinculación que el ejecutado presentó al Banco, donde consta su dirección electrónica” (sic). Señala que el requerimiento del numeral 3° se considera igualmente improcedente, alegando que el certificado de vigencia del Poder General otorgado por el Banco BBVA Colombia al Dr. Baca Calo “expedido el 02-11-22 no puede tan subjetivamente calificárselo “desactualizado” para el 14-04-2023 cuando se presenta la demanda”, pues asegura que no existe norma que establezca obligatorio ese certificado de vigencia. Agrega que dicho poder no registra termino de duración por lo cual debe presumirse vigente, “entre otras razones por algo que su autoridad desconoce bien frente a nosotros: la presunción de **buena fe**.” Alega que el numeral 4° también es desacertado y se fundamenta en el artículo 28 de la ley 1123 de 2007 para establecer que uno de los deberes del abogado es “tener registrado su domicilio profesional e informar (a la URNA del CSJ) cualquier variación”, que el acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 del CSJ citado por el Juzgado contenía normas solo vigentes durante la emergencia sanitaria y en la actualidad, debe aplicarse el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022; razón por la que el correo que debe aportarse es el de JURISA como apoderada de la ejecutante, siendo el único canal por el cual puede remitir y recibir documentos judiciales. Al referirse al numeral 5°, asevera que el pagaré, base de recaudo es de plazo vencido y no

puede insinuarse siquiera sobre fechas en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria. Finalmente, sostiene que el numeral 6° al igual que los anteriores, no tiene soporte legal, en tanto, *“CLARAMENTE indica la demanda el lugar de domicilio de la ejecutada (donde por lo demás, si se tiene una dirección electrónica, no se remiten las notificaciones)”*, sin que exista dudas sobre el domicilio de la demandada.

Con fundamento en lo anterior solicita revocar los autos de inadmisión y rechazo, para en su lugar librar mandamiento de pago o en su defecto remitir el expediente al superior funcional para que revoque lo resuelto.

CONSIDERACIONES

El Banco BBVA Colombia a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva contra KAREN VIVIANA CASANOVA CABRERA, con el fin de exigir el pago de la obligación contenida en el pagaré N° M026300105187601585006236996.

La demanda fue inadmitida mediante auto del 21 de abril de 2023 y en memorial del 26 siguiente la parte ejecutante manifestó su renuncia al término concedido para la subsanación aseverando lo siguiente:

JURISA Ltda. sociedad apoderada de la ejecutante, siendo que no corresponde atender ninguno de los requerimientos que consigna en su auto del 21 de los cursantes, por los que (de nuevo) inadmite una de nuestras demandas (ahora la referida) y porque ese auto no admite recursos, que solo caben frente al auto de rechazo, comedidamente informamos que renunciamos al término otorgado para corregir la demanda, sin hacerlo, ante lo cual dispondrá Ud. rechazarla.

De cara a lo anterior el despacho de entrada advierte que no hay lugar a revocar la providencia de rechazo, habida cuenta que la ejecutante no subsanó los defectos advertidos a la demanda, manifestando de manera tajante su deliberada decisión de no observar lo dispuesto en el proveído de inadmisión.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 90 del CGP en punto a que *“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión(...)”*, pasa el despacho a pronunciarse sobre cada uno de los puntos planteados en el recurso, y en consecuencia sobre cada una de las causales de inadmisión, para ratificar que las mismas se ajustan a derecho y que, en criterio del despacho, la demanda no cumple los requisitos legales para su admisión. No se transcribirán las causales de inadmisión, sino que se referirá el despacho a cada una de acuerdo al número que le fue asignado en el auto inadmisorio.

Así las cosas, frente a la causal Primera, debe indicarse que como requisito de la demanda el artículo 82 del CGP en su numeral 4 ordena que la misma contenga *“Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad”*, y en criterio del despacho no hay claridad respecto del periodo en el que se persiguen los intereses corrientes en la pretensión B), puesto que se señalaron dos fechas diferentes, pese a que las dos obligaciones se instrumentalizaron en un solo pagaré.

En cuanto al numeral Segundo, esta exigencia tiene su soporte legal en el artículo 8 inciso 2° de la Ley 2213 de 2022 que prevé: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección*

*electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (destaca el despacho), siendo incontestable que no se ha impuesto una carga procesal no contemplada en la ley y no es capricho del despacho solicitar información encaminada a garantizar el debido proceso de todas las partes, si se tiene en cuenta que dicho canal electrónico es el utilizado para enterar a la ejecutada de la actuación seguida en su contra.

Respecto al Punto 3 resulta necesario aclarar que ciertamente la ley no ha señalado un término de vigencia para los certificados de existencia y representación legal que expiden las Cámaras de Comercio y por lo tanto dichos documentos carecen de vigencia temporal específica; sin embargo, dado que la información contenida en dichos certificados puede ser modificada en cualquier momento, se considera necesaria la exigencia de un certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 2900 de 2020 actualizado, que permita verificar que las facultades otorgadas en la misma se encuentran vigentes y no han sido modificadas, teniendo en cuenta que el presentado con la demanda es incluso del año 2022.

En relación al Punto 4, si bien el poder se otorga a JURISA Ltda. como persona jurídica y esta delegó su representación a la abogada VANESSA MAYA SANTACRUZ, esta última, como profesional del derecho y litigante, debe proporcionar su dirección electrónica conforme a lo dispuesto en el art. 28 de la Ley 1123 de 2007, que en su numeral 15 estableció como deberes del abogado “*Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelanta cualquier gestión profesional.*”, siendo este despacho una autoridad ante la cual adelanta gestiones profesionales la prenombrada. De esta manera, la exigencia tiene sustento en la ley, contrario a lo que afirma la recurrente.

En lo que respecta al Punto 5, la indicación de la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria es una exigencia establecida en el art. 431 del CGP, sin embargo le asiste razón a la recurrente en la medida en que esta figura no se estipuló en el pagaré, solo en la demanda se indicó que las dos obligaciones fueron pactadas para su pago en instalamentos.

Finalmente, sobre el Punto 6, se trata de una exigencia del art. 82 numeral 2º del CGP, resultando incontestable que tal requisito no se cumplió a cabalidad puesto que dicha información no aparece expresamente consignada en la demanda.

En efecto en la parte introductoria del libelo la recurrente señala lo siguiente:

▼ del mencionado instrumento y el Certificado de Existencia y Representación legal del BBVA Colombia, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, formulamos demanda ejecutiva de menor cuantía, para el pago de sumas de dinero en contra de: KAREN VIVIANA CASANOVA CABRERA / C.C. No. 1.123.313.277 domiciliada en este municipio.

Y en el acápite que denominó notificaciones, sí indicó una dirección, pero la misma no supe la información requerida sobre el domicilio de la demandada.

De cara a lo anterior, es palmaria la falta de claridad respecto del domicilio de la demandada, puesto que en la parte introductoria de la demanda se hace referencia al mismo de manera abstracta, y luego se informa una dirección pero se hace en el

acápites de notificaciones, siendo cuestiones distintas el domicilio, y el lugar donde una persona recibe notificaciones.

En consecuencia, no se accederá a la reposición deprecada y por ser procedente conforme al art. 321-6 del CGP, y al tratarse de un proceso de menor cuantía, se concederá la apelación interpuesta subsidiariamente.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: NO reponer para revocar la providencia No. 0989 del 09 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Remítase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito (Reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 1º DE JUNIO DE 2023

A.L.M.E.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb1fe8953b80e61da76e90ad5e65ae760eea62657a58fe65ca0c9e88eea1677**

Documento generado en 31/05/2023 04:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1154

Puerto Asís, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Se advierten las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1.- Deben indicarse las direcciones físicas de los demandados de manera clara, aportando la nomenclatura o señales específicas del lugar donde recibirán notificaciones. (Num. 2º y 10º, art. 82 C.G.P.)

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 1 DE JUNIO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89101931e9602e29418aa964b9dc10f617335e9ea69aee63b1eaa434714ea9f9

Documento generado en 31/05/2023 04:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>